

Repercusiones sistemáticas por la indeterminación jurídica del inicio y fin de la vida

Miriam Elsa Contreras López²⁰

Los hechos jurídicos y sus consecuencias siempre son atribuidas a los sujetos de derecho, es decir a las personas y éstas son los seres humanos en lo individual (personas físicas) o en lo colectivo (personas jurídico colectivas o personas morales), ya que si bien estas últimas son una ficción jurídica, su esencia está en los seres humanos que se agrupan para dar existencia a la persona colectiva. Esto es simplemente una idea general de estos aspectos, pues no es ni pretende ser una conceptualización estricta, por no ser el objetivo de esta aportación.

En tal sentido, es básico, para la actualización de los supuestos jurídicos, determinar cuándo existe la persona, no sólo como ente jurídico, sino como ser humano, como ente con “vida”; de ahí la importancia de clarificar los límites, inicial y final, de la vida humana.

Haciendo una revisión de algunas legislaciones para encontrar una respuesta estricta sobre el inicio y fin de la vida, no parece haber normas específicas para esta problemática. La legislación que se refiere a los aspectos sobre la vida, la muerte, la salud, entre otras, es precisamente la Ley General de Salud (L.G.S.), pues la legislación civil no tiene estos alcances, sólo regula lo relativo a la existencia jurídica del ser humano, a partir de algunas ficciones como reputar como nacido al ser concebido pero no nacido, bajo ciertas condiciones, o reconocer como persona física al ser humano nacido y que llega a ser viable de conformidad con las disposiciones jurídicas. Sin embargo, la L.G.S. no establece cuándo surge la vida y limita las hipótesis de la muerte para efectos de la misma ley.

Lo anterior, a pesar de que la congruencia entre las disposiciones jurídicas y la realidad debería presentarse siempre para evitar lagunas en la regulación de las diversas situaciones que se presentan cotidianamente; sin embargo, como toda creación humana, la ley no llega a prever todo aspecto de la realidad. Tal es el caso de la propia existencia humana. Es decir, la determinación de la vida misma. Respecto a ello cabe la presente reflexión con el objetivo de mostrar algunos aspectos problemáticos que sobre ello se pueden presentar.

El principio y fin de la vida constituyen los límites, inicial y final, de nuestro tránsito por la existencia física, mental y emocional, pero también jurídica. Determinar desde qué momento existimos o dejamos de hacerlo no es tan simple como en un primer momento pudiera parecer y resulta aún más complejo determinarlo en el ámbito del derecho y de todas las consecuencias que conlleva dicha determinación del surgimiento y extinción de la vida, pues involucra aspectos como la capacidad, la personalidad, los derechos o los deberes que se atribuyen a las personas, e inclusive la tutela de la vida, entre muchos más.

Efectivamente, el inicio y el fin de la vida humana son trascendentes desde todos los ámbitos, iniciando por el personal, pero impactando también el familiar, social, laboral, etc.; sin embargo, desde el punto de vista jurídico implica múltiples efectos en diversas materias, pero

²⁰ Doctora en Derecho Público. Maestra en Ciencias Penales. Jubilada como catedrática de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Catedrática de posgrados en la Universidad de Xalapa. Abogada postulante

más aún, implica la delimitación de la existencia de la persona como sujeto de derecho y por ende, la delimitación de la personalidad jurídica y, en su caso, de la capacidad.

Pero ¿cómo determinar el momento del inicio de la vida o, en su caso, de la muerte? ¿qué efectos jurídicos tienen nacer o morir? ¿qué legislación establece las reglas para dicha determinación? y muchas interrogantes más se relacionan con la delimitación de la vida humana.

Al respecto, las dudas y efectos no sólo son jurídicos, sino inclusive morales; tal es el caso de temas como el aborto, los soportes (artificiales) para mantener “la vida”, la donación de órganos, entre otros aspectos.

Iniciemos con la reflexión sobre el inicio de la vida ¿debemos esperar algunas “semanas” a partir de la fecundación para considerar que alguien existe como persona o desde que el cigoto se constituye, que es una etapa por la que todo ser humano ha pasado, ya podemos hablar de vida humana? La respuesta a ello es una cuestión debatida y en la que, indudablemente se requiere acudir a otras ciencias, además de a la jurídica, para vislumbrar alguna solución.

En la medicina, la bioética, la religión, la legislación, etc., encontramos diversas opiniones y como ejemplo tenemos que:

Sabemos que el proceso del desarrollo embrionario comienza con la fusión de dos células -el óvulo y el espermatozoide- que dan lugar al embrión o pre-embrión, es decir, el cigoto. El problema es determinar qué es el cigoto y cómo a partir del mismo se va constituyendo una realidad biológica nueva, que es algo más que un conjunto de caracteres genéticos nuevos. Se trata de una realidad biológica autosuficiente y que puede interactuar con el medio. Los genes son condición necesaria pero no suficiente, de modo que tiene que haber otros factores, como la interacción entre esos genes y el medio celular, la sangre materna, etc., es decir, debe haber un medio ambiente que permita, a partir de esa información genética, llegar a lo que llamamos un “ser vivo”, un genoma con una constitución que le permita ser autónomo e intercambiar con el medio. (Gracia, D., 1998, pp. 258-259)

https://seleccionesdeteologia.net/selecciones/llib/vol46/184/184_gracia.pdf

Como se advierte, las dudas no sólo se dan en lo jurídico, pero en este ámbito ¿qué ley debemos consultar para determinar el momento del surgimiento de la vida?

Veamos lo que señala la L.G.S. respecto al nacimiento:

Artículo 389 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no

desprendida la placenta. El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Es decir, se establece que el ser nacido vivo es el producto totalmente separado del cuerpo de su madre que respire o de alguna otra señal de vida, aunque no se haya cortado el cordón umbilical o no esté desprendida la placenta; sin embargo, esta regulación no dilucida lo relativo al período anterior al “nacimiento”, es decir, al inicio de “la vida”, pues una cosa es el nacimiento y otra la vida, pues precisamente por eso se precisa que el ser nace “vivo”.

Otra referencia que es importante tomar en cuenta, es lo dispuesto por el artículo 314 de la L.G.S., que señala, en la fracción VII la denominación del ser humano previo al nacimiento, es decir, el embrión y el feto; dicha fracción establece que “se entiende por embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional” y respecto a la denominación a partir de ese tiempo de gestación entiende por “feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno” y a partir de ello se da el nacimiento.

Por su parte, el Código Civil Federal señala, respecto a la capacidad, en el artículo 22 que:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Este artículo es prácticamente igual que el artículo 28 del Código Civil de Veracruz. En tal sentido, tampoco se clarifica el inicio de la vida; sin embargo, sí se regula que desde la concepción, la ley protege al individuo y “se le tiene por nacido”; es decir, pareciera ser como una “ficción jurídica” para poder incluir al ser concebido bajo la protección de la ley. No obstante, no se precisa lo relativo al inicio de la vida.

Efectivamente, desde la óptica jurídica, el concepto de persona es, - además de una ficción -un concepto altamente tecnificado que lleva siglos de discusión. Actualmente la persona jurídica es abordada por la mayoría de las legislaciones civiles, las que en lo general, incluyendo la mexicana, coinciden en que es persona, aquella entidad dotada por el derecho de existencia jurídica y por ende, sujeto de derechos. Como podemos ver, el concepto jurídico de persona es una creación artificiosa, que si bien es útil, no representa realmente la idea de persona humana, la idea del homo. Es solamente y como lo hemos venido sosteniendo, una ficción. (Mendoza y López, 2011, p. 21)

Por otra parte, además de los aspectos relativos a la capacidad jurídica y la personalidad surgen problemas concretos que tienen relación estrecha con el inicio de la vida; tal es el caso de temas como el aborto, ya que si bien la legislación civil tiene por nacido al ser humano desde la concepción, en otras materias como la penal, hay disposiciones que pudieran contraponerse o al menos tener que interpretarse para advertir la protección hacia la vida. Esto es así porque si realmente desde la concepción el sujeto entra bajo la protección de la ley, no habría discusión respecto a la prohibición del aborto; esto se comenta sólo como ejemplo de la problemática que se muestra, ya que:

En este punto, desde una óptica posmoderna y científica, no existe formalmente una definición de lo que debemos entender por vida y en consecuencia, tampoco existe un consenso científico acerca de lo que debe entenderse como "el inicio de una vida propiamente humana". (Mendoza y López, 2011, p.18)

En tal sentido, si bien legalmente se expresa de manera concreta cuándo se adquiere y cuándo termina la capacidad, no hay disposición específica que precise cuándo inicia la vida y cuándo concluye; todo ello, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica. Entre ellas los aspectos derivados de la personalidad jurídica, de considerar al sujeto como centro de imputación de derechos y deberes, o cuestiones específicas como la sucesión, entre otras.

Así las cosas, como se advierte:

Frente al avance biotecnológico en materia de reproducción humana asistida, el derecho se enfrenta a la necesidad de decidir; cuál es el valor de la vida humana – individualizada-, tanto en sus inicios como en el ocaso de la misma. Visto así a la pregunta originalmente planteada ¿cuándo inicia la vida humana? se le debe añadir la siguiente caletilla "desde la óptica jurídica". (Mendoza y López, 2011, p.21)

Por otra parte, no sólo el inicio de la vida es problemático en cuanto a su determinación, sino también lo relativo al momento de la muerte, igualmente con todas las consecuencias jurídicas que ella implica.

Hay un hecho evidente: todos los seres humanos nacemos y morimos, y conforme nos vamos acercando a los extremos, los trazos que nos caracterizan se van difuminando hasta llegar a una situación de penumbra. La primera cuestión, por tanto, sería: ¿cuándo muere una persona? Sólo hay una manera de saber con seguridad que una persona está muerta, y es cuando su cuerpo se descompone. Pero, por lo terrible del espectáculo, todas las culturas buscaron otros síntomas para determinar la muerte antes de la descomposición. El síntoma más común fue el de la parada respiratoria, es decir, la ausencia de latido cardíaco y respiración espontánea. Pero, este criterio, aceptado desde tiempos inmemoriales, ha dejado de ser válido como único criterio. No es sencillo determinar cuándo alguien está muerto. A partir de los años cincuenta surgió otro criterio, el de la muerte encefálica o cerebral, produciéndose el hecho curioso de que esta muerte cerebral no tiene que coincidir siempre con la muerte cardio-pulmonar o viceversa. Más aún, si a alguien que se halla en muerte encefálica se le van a extraer los órganos para una donación, es fundamental que su corazón siga latiendo para que sus órganos se hallen en "condiciones fisiológicas". Aparecen así una serie de cuestiones: ¿le podemos extraer los órganos en esas condiciones? ¿Está muerto si le late el corazón? No hay respuestas absolutas. Lo único que podemos buscar será la llamada "certeza moral", que no es apodíctica, sino una creencia bien fundamentada. (Gracia, D., 1998, pp. 263-264)

https://seleccionesdeteologia.net/selecciones/llib/vol46/184/184_gracia.pdf

Al respecto, el capítulo IV de la LGS se refiere a la PÉRDIDA DE LA VIDA, y señala, en el artículo 343, que:

Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

No es complicado entender que cuando una persona, en forma permanente, no respira o su corazón ha dejado de latir, es porque ha muerto. Pero es diferente entender el caso de la muerte cerebral o muerte encefálica, ya que:

El diagnóstico de muerte cerebral sigue siendo conflictivo para la sociedad y para la medicina a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde que fuera propuesta como una alternativa frente a la clásica y tradicional muerte cardiorrespiratoria". (Gherardi, s.f., párr. 1 www.medicosecuador.com/espanol/articulos_medicos/68.htm)

Es decir, que la LGS sí establece reglas específicas sobre el momento de la muerte, con las diversas hipótesis ya señaladas, tanto por paro cardíaco irreversible como la muerte encefálica y tal parece que sin ninguna duda, ya que se autoriza inclusive, la extracción de órganos para efectos de trasplantes, tal como señala el artículo 345 de la LGS que señala que:

No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.

Por otro lado, cuando se presenta la muerte, que podría ser encefálica, entonces lo que existe es un cadáver, el cual puede ser inhumado o incinerado, previa autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, pero éste exigirá la presentación del certificado de defunción, pero ¿cuáles son las condiciones para expedir dicho certificado? ¿se puede inhumar o incinerar a ese "cadáver" con muerte cerebral pero con un corazón que late?

Respecto a la existencia del cadáver señala el artículo 314 L.G.S. que "para efectos de este título se entiende por: II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida" y en tal sentido, podemos visualizar en un caso hipotético, un cadáver, con muerte cerebral pero con latidos cardíacos. En esa misma hipótesis podemos reflexionar en que se

solicite la expedición de un acta de defunción, la cual es requisito para múltiples trámites como el de la sucesión, respecto al cual uno de los requisitos es la presentación del acta de defunción, puesto que se necesita que haya un *difunto*, según se advierte del texto del artículo 1214 del CCV., lo cual se relaciona con lo dispuesto por el artículo 574 del CPCV que señala que el trámite de la sucesión se abre “Luego de que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona...” Y como requisito para ello indica el artículo 579 CPCV que “Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante”. Sin embargo, no se clarifica a qué se refiere el término “bastante” como para poder saber si un certificado que haga constar la muerte encefálica puede ser suficiente o bastante como para que un juez autorice el inicio de la sucesión; en la realidad de los juzgados competentes no parece tan claro o poco problemático, ya que el juez lo que pudiera efectuar, al menos en el ámbito del estado de Veracruz, sería aperturar un cuadernillo administrativo y prevenir al promovente para que exhiba el acta de defunción antes de dictar el auto que dé inicio a la sucesión.

En tal sentido la problemática aterriza en la pregunta ¿se puede afirmar que la muerte encefálica es igualmente muerte para la ley civil? Si partimos de que la L.G.S. es de orden público y aplicación general, formalmente la respuesta debería ser afirmativa. No obstante, la falta de referencia de la legislación civil o penal o cualquiera otra a remitirse a la L.G.S. para la determinación del momento de la muerte y a partir de ello atribuir las consecuencias jurídicas que la misma genera; o en su caso, establecer de manera precisa en la L.G.S. que no sólo “para efectos” de un título de la propia L.G.S. sino para efectos de cualquier legislación que se requiera, la muerte y la existencia de un cadáver se presenta con base en las hipótesis que la propia ley establece y que ya fueron señaladas.

Así, quienes desde la óptica del derecho civil pretenden defender un derecho absoluto a la vida desde sus inicios y hasta la muerte natural, ignoran que bajo circunstancias similares, nuestra legislación sanitaria considera que un individuo que ha perdido de manera irreversible el funcionamiento cerebral ya no es persona, catalogándolo como un cadáver. (Mendoza y López, 2011, p. 23)

Lo mismo ocurre en otras materias, como la penal, ya que se pueden presentar problemáticas relacionadas con casos en los cuales la actualización de supuestos jurídicos y, por tanto, las consecuencias que deben ser atribuidas, depende de si la muerte de una persona ha acontecido o no. Como ejemplo tenemos que si en un supuesto caso de muerte encefálica, con soporte vital que hace que lata el corazón de “alguien” (¿persona o cadáver?), una tercera persona en forma dolosa (pretendiendo la privación de la vida que considera existe) le dispara y genera que el corazón deje de latir, se debería saber a ciencia cierta si ya era un cadáver o seguía siendo una persona viva, ya que en el último caso, indudablemente se actualizaría el delito de homicidio, pero en el primero es bastante compleja la interpretación para saber si se presenta un delito o no ¿qué bien jurídico tutelado pudo ser o fue vulnerado? ¿Un delito contra el respeto a los muertos? ¿Se puede considerar al cadáver como un bien y por tanto pudo ser “dañado”? En una reflexión previa concluí que no se actualiza ninguno de estos delitos si asumimos el criterio de la L.G.S., no hay homicidio porque ya no hay vida; no hay delito contra el respeto a los muertos porque el activo no sabe que está muerto y por ende, no puede faltar al “respeto”, profanar o destinar a actos impropios si no sabe que atenta contra un “cadáver”; y finalmente, no hay delito de daños porque el cadáver no es objeto de

apropiación, por lo que no está dentro del comercio y por ello, no es un bien desde el punto de vista jurídico y no puede ser “dañado”.(Contreras, 2010)

Pero volviendo al problema central de estas líneas, no sólo la protección a la vida como bien jurídico tutelado termina con la muerte, sino todo el cúmulo de derechos inherentes al sujeto por virtud de la personalidad jurídica que se le atribuye y que tiene un principio y un fin, es decir y de acuerdo a las reglas civiles, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pues con ésta finaliza también dicha personalidad jurídica; aunque como ya señalé, la protección jurídica se extiende al ser concebido pero no nacido, no obstante que el artículo 268 del CCV, establece que, para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil, es decir, que llega a ser jurídicamente viable.

Lo indudable es que:

La vida humana tiene comienzo y tiene fin y, por tanto, es una clase de la que se entra y se sale. La entrada es el comienzo de la vida y la salida su final, la muerte. La claridad que existe en el centro de este círculo imaginario se va perdiendo poco a poco según se acerca uno a la periferia. Ahí las cosas son más oscuras, los límites resultan más borrosos, hasta el punto de que en ciertos momentos puede dudarse si se está dentro o fuera del círculo, es decir, de la clase. De hecho, la muerte ha tenido que redefinirse no hace más de treinta años. En los confines las evidencias se atenúan y las dudas aumentan. Si en algún punto es necesario extremar cuidado es sin duda el de los confines de la vida, porque ahí se concentran la mayor parte de los problemas morales. Esto obedece a una profunda lógica que hunde sus raíces en la particular condición de la realidad humana. (Sánchez, 2009, p.1, <http://biblio.juridicas.unam.mx>)

Y en cuanto a los derechos o deberes que se extinguen con la muerte como el usufructo, el vínculo matrimonial, la patria potestad, la tutela o el mandato, por mencionar algunos, o el derecho de cobro de un seguro de vida, la sucesión, etc. ¿se puede promover sin problema alguno lo relativo a dichos aspectos cuando existe muerte encefálica pero aún late el corazón? ¿La persona dejó de serlo y por ende el mandato termina de conformidad con el artículo 2528 del C.C.V.? O ¿en materia penal se deja de tutelar el bien jurídico “vida humana” cuando late el corazón pero hay muerte encefálica? Lo que sí es claro es que:

No sólo la protección a la vida como bien jurídico tutelado termina con la muerte, sino todo el cúmulo de derechos inherentes al sujeto por virtud de la personalidad jurídica que se le atribuye y que tiene un principio y un fin, es decir y de acuerdo a las reglas civiles, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pues con ésta finaliza también dicha personalidad jurídica; aunque como ya señalé, la protección jurídica se extiende al ser concebido pero no nacido, no obstante que el artículo 268 del CCV, establece que, para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. (Contreras, 2010, p. 48)

Conclusiones

Lo indudable resulta que tanto en el ámbito civil o penal, como en prácticamente toda materia, es importante precisar el momento en que ocurre el inicio y fin de la vida; pero el problema radica en que ni siquiera la L.G.S. generaliza sus disposiciones al respecto, pues sobre el inicio de la vida no hay disposición expresa, sólo sobre el nacimiento con vida y en cuanto a la muerte el artículo 343 señala que sus criterios de pérdida de la vida son “para efectos de este título”.

Y entonces, cómo clarificar o interpretar lo que señala el artículo 24 del CCV. en cuanto a que “Para los efectos de la ley civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones” y que las personas físicas “adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte...” (art. 28 CCV). Es decir, que si para ser persona se requiere tener capacidad y ésta se pierde por la muerte, entonces podemos afirmar que cuando una persona deja de vivir, deja también de ser persona.

Pero si bien la LGS señala los casos en que ocurre la pérdida de la vida, lo hace “para los efectos” precisados en el título Décimo cuarto de dicho ordenamiento, es decir, para efectos de donación y trasplantes, fundamentalmente. Sin embargo, la legislación Penal y Civil para el Estado de Veracruz o sus equivalentes de otras legislaciones, no contiene ninguna disposición que precise cómo saber cuándo una persona pierde la vida, o si debemos remitirnos a la LGS. Sin embargo, en cuanto al inicio de la vida, la L.G.S. no hace referencia expresa a ello, sólo se refiere a cuándo se reputa nacido vivo al producto y distingue entre cigoto y feto con base en las semanas de gestación a partir de la fecundación, pero no al inicio de la “vida”.

Así las cosas, ante la problemática ilustrada y toda la que deriva del inicio y fin de la vida, es necesario que la legislación sea lo más clara posible y en su caso, que las legislaciones, como el CCV y el CPV o sus equivalentes, establezcan reglas específicas sobre el momento en el cual debe considerarse que inicia la vida o que una persona ha muerto, explicando estos aspectos o remitiendo expresamente para ello a la L.G.S., la cual debería entonces establecer la hipótesis de inicio de la vida y generalizar las que corresponden a la muerte. Esto sin que implique ni siquiera discutir si es correcto el criterio de muerte encefálica, porque ello ha sido determinado por expertos en la materia y rige en la actualidad, tal como prevé la L.G.S. Sin embargo, lo que es indudable es que para efectos jurídicos debe darse coherencia a toda la legislación, pues la ausencia de disposiciones expresas puede originar interpretaciones erróneas como en los casos problemáticos ejemplificados en esta aportación.

Fuentes de consulta

Código Civil Federal

Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz

Contreras, M. (2010) La determinación del momento de la muerte y su repercusión jurídica. *Themis Nueva Generación II*, 45-61

Gherardi, C. *Muerte Cerebral: Una mirada crítica y reflexiva*.
www.medicosecuador.com/espanol/articulos_medicos/68.htm

Gracia, D. *Bioética de los confines de la vida*.(Tr. Joaquim Pons Zanotti)
https://seleccionesdeteologia.net/selecciones/lib/vol46/184/184_gracia.pdf)

Ley General de Salud

Mendoza, H. y López, S. *Inicio y fin de la vida: “aspectos biojurídicos”*, Revista de Bioética y Derecho (núm. 22, mayo 2011)

Sánchez Barroso, J.A. (2009) *Inicio y fin de la personalidad jurídica*. En Cien años de Derecho Civil en México, México: UNAM, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>